

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSL-6/2023

PROMOVENTE: Partido de la Revolución Democrática

INVOLUCRADO: Javier Ariel Hidalgo Ponce, director general del Instituto del Deporte de la Ciudad de México

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello

PROYECTISTA: Víctor Hugo Rojas Vásquez

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso de revocación de mandato.

1. **A. Reforma constitucional sobre Revocación de Mandato.** El 21 de diciembre de 2019 entraron en vigor las reformas sobre este mecanismo de democracia directa.
2. **B. Expedición de la Ley Federal de Revocación de Mandato¹.** El 14 de septiembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación² la ley de la materia.
3. **C. Plan y calendario.** El 20 de octubre de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ aprobó el calendario de la revocación⁴:

Aviso de intención	Apoyo ciudadano	Emisión de la convocatoria	Jornada de votación
Del 1º al 15 de octubre de 2021 ⁵	Del 1º de noviembre al 25 de diciembre de 2021 Recolección de firmas de apoyo.	4 de febrero de 2022 ⁶ Emisión de la convocatoria para la revocación.	10 de abril Jornada de revocación de mandato.

¹ En adelante LFRM.

² En lo sucesivo DOF.

³ En lo subsecuente INE.

⁴ Mediante acuerdo INE/CG1646/2021 disponible en: [https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/125622/CGex202111-10-ap-
1.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/125622/CGex202111-10-ap-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

⁵ Cuarto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la constitución federal en materia de consulta popular y revocación de mandato.

⁶ Las fechas que se mencionan corresponden al año 2022, salvo manifestación en contrario.



4. **D. Acción de inconstitucionalidad.** El 3 de febrero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ resolvió la controversia sobre la LFRM.
 5. **E. Acuerdos INE/CG13/2022 e INE/CG52/2022.** El 4 de febrero, el INE modificó los lineamientos para la revocación de mandato y aprobó la convocatoria para el referido proceso ciudadano⁸.
 6. **F. Decreto interpretativo⁹.** El 18 de marzo entró en vigor el decreto por el que se interpretó el alcance del concepto de propaganda gubernamental.
 7. **G. Jornada.** El 10 de abril, se llevó a cabo la votación.
 8. **H. Declaración de invalidez¹⁰.** El 27 de abril, la Sala Superior declaró la conclusión del proceso revocatorio y la carencia de efectos jurídicos del mismo al no alcanzar el umbral del 40% de participación ciudadana.
 9. **I. Vista a la Sala Especializada.** En la misma fecha, la superioridad declaró improcedentes los juicios de inconformidad SUP-JIN-1/2022 y acumulados y dio vista a esta Sala Especializada para que actuara conforme sus facultades.
- II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Ciudad de México¹¹.**
10. **1. Denuncia.** El 16 de marzo, el Partido de la Revolución Democrática¹² denunció¹³ a Javier Ariel Hidalgo Ponce (director general del Instituto del Deporte de la Ciudad de México), por uso indebido de recursos públicos para la indebida promoción de la revocación de mandato y propaganda personalizada a favor del ejecutivo federal, derivado de 3 publicaciones en *Twitter* el 10 y 15 de marzo, ya que desde su punto de vista se vulneró la normativa constitucional y legal del mecanismo de revocación de mandato; y a MORENA por falta al deber de cuidado.

⁷ En adelante SCJN.

⁸ El 2 de marzo, la Sala Superior confirmó el acuerdo que aprobó la convocatoria (SUP-RAP-46/2022).

⁹ El 28 de marzo, la Sala Superior estableció la inaplicabilidad del decreto interpretativo respecto de las controversias que se originaron en el actual proceso de revocación de mandato, ya sea en sede cautelar o de fondo (SUP-REP-96/2022).

¹⁰ SUP-RAP-128/2022 y acumulados, SUP-JIN-1/2022 y acumulados y Dictamen relativo al cómputo final y conclusión del proceso de revocación de mandato.

¹¹ En lo sucesivo junta local e INE, respectivamente.

¹² En adelante PRD. La cual fue presentada por Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE).

¹³ Ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, quien la remitió a la junta local.



11. También solicitó medidas cautelares para que se ordenara el cese de la conducta denunciada y se abstuvieran de promocionar el proceso de revocación de mandato.
12. **2. Registro e investigación.** El 19 de marzo, la junta local registró la queja¹⁴, reservó la admisión y el emplazamiento y ordenó realizar diversas diligencias de investigación.
13. **3. Admisión y otras determinaciones.** El 23 de marzo, la autoridad instructora admitió la queja, pero precisó que no admitía la denuncia por MORENA porque estimó que las conductas que llevan a cabo las personas del servicio público no vinculan a los partidos políticos con las mismas.
14. **4. Medidas cautelares.** El 25 de marzo, la junta local determinó **procedentes** las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva porque aparentemente se estaba en presencia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido¹⁵.
15. **6. Emplazamiento y audiencia.** El 7 de marzo de 2023, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos para el 14 de marzo de 2023.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

16. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada se revisó su integración y el 18 de abril de 2023, el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSL-6/2023** y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer el caso.

17. Esta Sala Especializada es competente para resolver este procedimiento especial sancionador en el que se denunció el uso indebido de recursos públicos para la indebida promoción de la revocación de mandato y

¹⁴ JL/PE/PRD/JL/CDM/PEF/13/2022.

¹⁵ Mismas que se confirmaron en el SUP-REP-180/2022.



propaganda personalizada a favor del ejecutivo federal, derivado de 3 publicaciones en *Twitter* de Javier Ariel Hidalgo Ponce (director general del Instituto del Deporte de la Ciudad de México), el 10 y 15 de marzo, durante la revocación de mandato¹⁶.

18. En los lineamientos del INE para la organización de dicho mecanismo de participación ciudadana, se definió que la violación a los parámetros de la difusión de información de esta figura jurídica sería conocida a través del procedimiento especial sancionador¹⁷.
19. La LFRM otorga competencia al INE y a la Sala Especializada para instruir y resolver, respectivamente, los procedimientos especiales sancionadores instaurados con motivo de las infracciones que surjan en el desarrollo del proceso revocatorio¹⁸, para lo que pueden aplicar de manera supletoria la LEGIPE¹⁹.

SEGUNDA. Denuncia y defensas.

❖ Queja

20. El **PRD** denunció que Javier Ariel Hidalgo Ponce, realizó estas publicaciones en *Twitter*:
 - El 10 de marzo publicó²⁰ la colocación de un multiperforado en un automóvil acerca de la revocación de mandato.
 - El 15 de marzo hizo una publicación²¹ en la que generó propaganda personalizada a favor de la jefa de gobierno Claudia Sheinbaum Pardo

¹⁶ Jurisprudencia 25/2015 de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

¹⁷ Artículos 37 y 38 de los "Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la revocación de mandato del presidente de la República electo para el período constitucional 2018-2024." Los cuales pueden ser consultados en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124697/CGor202108-27-ap-1-L.pdf>. Véase la sentencia dictada en el SUP-RAP-440/2021.

¹⁸ En términos de los artículos 35, fracción IX, numeral 5; 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, 173, 174 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 4, párrafo primero, 55, fracción IV y 61, segundo párrafo, de la LFRM. Véase el recurso de revisión SUP-REP-505/2021. Cabe precisar que los artículos sexto y décimo transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo, y entró en vigor el 3 siguiente, establecen que los procedimientos iniciados con anterioridad, continuarán tramitándose, hasta su resolución final con base en las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, no es aplicable la nueva normativa publicada en dicho decreto, ya que este procedimiento inició antes que entrara en vigor; además de que en dichas normas transitorias se precisa que hasta el mes de abril se establecerán las medidas para la reestructuración administrativa del INE, mismas que deberán quedar ejecutadas a más tardar el uno de agosto. Mismo decreto en el que se concedió la suspensión el 24 de marzo en el incidente derivado de la controversia constitucional 261/2023.

¹⁹ Artículo 3 de la LFRM.

²⁰ https://twitter.com/Javier_Hidalgo/status/1501955683335475201?s=20&t=xIAPOPrb2Ve3Q7J7j_U7uQ

²¹ https://twitter.com/Javier_Hidalgo/status/1503481550444367878?cxt=HHwWjMC4yaOguN0pAAAA.



y del titular del ejecutivo federal, en pleno proceso de revocación de mandato.

- El 15 de marzo publicó²² que promovía y difundía la consulta de revocación de mandato.

❖ Defensas

21. **Javier Ariel Hidalgo Ponce** dijo que:

- Negaba las manifestaciones, hechos y valor de las pruebas de la parte quejosa.
- No erogó recursos públicos.
- No son aplicables los dispositivos invocados por el PRD.
- Al momento de desplegar la conducta que se le atribuye ya no era legislador, por lo que al no tener la calidad jurídica que se le atribuye es inoperante la aseveración del quejoso.
- La cuenta de *Twitter* no es oficial, sino personal.
- *Twitter* presta un servicio sin costo.
- No se demostró que se haya hecho gasto o erogación alguna, mucho menos de carácter público.

TERCERA. Hechos y pruebas²³.

Calidad de Javier Ariel Hidalgo Ponce

22. En acta circunstanciada de 22 de marzo, la autoridad instructora certificó que Javier Ariel Hidalgo Ponce, era director general del Instituto del Deporte de la Ciudad de México. Además, es un hecho público y notorio que tiene ese carácter²⁴.

Existencia de las publicaciones

23. El 22 de marzo, la autoridad instructora certificó en acta circunstanciada los vínculos de *Twitter* denunciados, publicaciones que se reproducirán en el estudio de fondo.

²² https://twitter.com/Javier_Hidalgo/status/1503940385051222017.

²³ Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.

²⁴ Véase la liga: <https://indeporte.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/1>. Sirve de apoyo la jurisprudencia P.JJ. 74/2006, de rubro: "HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO" y el criterio I.3º.C.35K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".



Titularidad de la cuenta

24. Al contestar un requerimiento Javier Ariel Hidalgo Ponce, reconoció como suya la titularidad de la cuenta personal de *Twitter*.
25. También agregó que todas las publicaciones que en ella se difunden se encuentran amparadas en su derecho a la libertad de expresión.

Recursos para la elaboración de las publicaciones

26. La directora de administración y finanzas del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, comunicó que no tiene conocimiento que se haya realizado erogación alguna con cargo al presupuesto de ese instituto.
27. De igual forma, Javier Ariel Hidalgo Ponce dijo que no se erogaron gastos.

Hechos que se acreditan

28. Hasta aquí se demostró que:
 - ✓ La existencia de las publicaciones en el perfil de *Twitter* de Javier Ariel Hidalgo Ponce.
 - ✓ Javier Ariel Hidalgo Ponce es titular de esa cuenta de *Twitter*.

CUARTA. Objeción de pruebas.

29. Javier Ariel Hidalgo Ponce objetó las pruebas que ofreció el denunciante porque no son idóneas para acreditar las afirmaciones del quejoso.
30. Se trata de un argumento genérico, pues no refiere alguna circunstancia específica en relación con alguna de las pruebas aportadas por el partido denunciante.
31. Además, es un razonamiento dirigido a puntualizar el alcance de la valoración probatoria, sin embargo, no se advierte algún motivo dirigido a cuestionar la corrección de la inclusión de las pruebas aportadas por la parte denunciante.
32. Por lo que, es improcedente su petición, pues el alcance y valor probatorio que se dé a las pruebas será parte del estudio de fondo del asunto.



QUINTA. Caso a resolver.

33. Esta Sala Especializada debe determinar si derivado de las publicaciones en la cuenta de *Twitter* de Javier Ariel Hidalgo Ponce (director general del Instituto del Deporte de la Ciudad de México), se configura la vulneración a las reglas de promoción de la revocación de mandato, difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

SEXTA. Marco normativo.

→ ***Disposiciones generales relacionadas con la revocación de mandato.***

34. La revocación de mandato es un mecanismo constitucional que permite la participación ciudadana para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular del Ejecutivo Federal, derivado de la pérdida de confianza²⁵.
35. El citado ejercicio democrático tiene tres etapas: la previa²⁶ (*aviso de intención* [1 al 15 de octubre de 2021]; *recolección de firmas* por la ciudadanía [1 de noviembre al 25 de diciembre de 2021] y *verificación de apoyo* por el INE²⁷ [hasta el 3 de febrero]); la emisión de la convocatoria (4 de febrero)²⁸ y la jornada (10 de abril)²⁹.
36. La emisión de la convocatoria y la jornada son fases relevantes para el presente asunto, porque durante el tiempo que transcurra entre ambas queda prohibida, entre otras cuestiones, la difusión de propaganda gubernamental de cualquier nivel de gobierno.

→ ***Difusión y promoción de la revocación de mandato.***

37. Además, la legislación faculta a la ciudadanía en general, para que durante el desahogo del proceso puedan dar a conocer de forma individual o colectiva su posicionamiento sobre ese ejercicio de participación política a través de **todos los medios que tengan a su alcance**, salvo la contratación de

²⁵ Artículos 35, fracción IX, de la constitución federal y 5 de la LFRM.

²⁶ Artículos 11 a 14 de la LFRM.

²⁷ Artículos 21 a 26 de la LFRM.

²⁸ La cual se emitió el 4 de febrero mediante el acuerdo INE/CG52/2022 (confirmado mediante el SUP-RAP-27/2022 y acumulados) y se publicó en el DOF el 7 siguiente. Artículos 7 y 19 de la LFRM.

²⁹ Debe llevarse a cabo 90 días posteriores a la emisión de la convocatoria y en fechas no coincidentes con procesos electorales federales o locales. Artículos 35, fracción IX, numerales 3° de la constitución federal y 40 a 51 de la LFRM.



propaganda en radio y televisión³⁰, a título propio o por cuenta de terceros, dirigida a *influir* en la opinión del electorado sobre el proceso revocatorio.

38. Al respecto, es importante precisar que el numeral 7° de la fracción IX del artículo 35 de la constitución federal establece dos cuestiones:

39. **a)** El INE deberá **promover la participación ciudadana** en los términos indicados por la normativa constitucional y legal, pero ello no supone una prohibición o impedimento para que la ciudadanía participe y se involucre activamente en temas y aspectos del procedimiento de revocación de mandato.

40. **b)** La **difusión** de dicho procedimiento, se encuentra a cargo del citado Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda.

41. Sin embargo, a diferencia de la promoción de la participación ciudadana, cuyo texto constitucional es abierto, porque no lo limita a actividades exclusivas de la autoridad electoral nacional, la misma norma constitucional prevé que la **difusión** de la revocación de mandato **sí es una atribución exclusiva del INE**, dado que establece que será la **única instancia** encargada de ello.

42. Entonces se llega a la conclusión de que la ciudadanía tiene derecho a participar, involucrarse y expresar su posición respecto al procedimiento de revocación de mandato, siempre que se respeten los límites constitucional y legalmente apuntados.

43. Una interpretación distinta implicaría una restricción lesiva a los derechos fundamentales de expresión, información, asociación y participación en los asuntos políticos del país, y limitar la libre circulación de ideas y el debate de asuntos públicos, lo que es propio y necesario en toda sociedad democrática.

→ **Disposiciones generales de la difusión de propaganda gubernamental.**

44. La Sala Superior definió la propaganda gubernamental como *“toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o*

³⁰ Artículos 27, 33, cuarto y séptimo párrafo, y 35, segundo párrafo, de la LFRM.



desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que se ordene, suscriba o contrate con recursos públicos y que busque la adhesión, simpatía o apoyo de la ciudadanía y cuyo contenido no sea propiamente informativo”³¹.

45. Estaremos en presencia de propaganda gubernamental, cuando:
- El mensaje se emita por una persona del servicio o entidad públicos.
 - Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
 - Su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
 - La difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
 - Que no se trate de una comunicación meramente informativa.
46. Ahora bien, el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la constitución federal, establece que durante el tiempo de campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión, en los medios de comunicación social³² de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.
47. Hay excepciones:
- Campañas de información de las autoridades electorales.
 - Las de servicios educativos y de salud.
 - Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
48. Podemos decir que la finalidad de esta prohibición: es procurar que la toma de decisiones de la ciudadanía, cuando elijan las alternativas políticas, sea sin riesgo de influencia; sobre todo, porque la difusión de propaganda gubernamental puede marcar diferencias en el ánimo del electorado; de ahí

³¹ Véase los recursos de revisión SUP-REP-139/2019 y SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019.

³² Cuando se diseñó esta limitación, se habló de “modalidad” o “medio de comunicación”, seguramente en referencia a los medios de comunicación tradicionales, en ese momento -periódico, radio y televisión-, pero no podemos hablar de alguna limitante sobre los cambios tecnológicos que se dieran, precisamente porque lo fundamental es el principio de respetar los procesos electorales.



que los poderes públicos deben guardar una conducta imparcial y de mesura en las elecciones; en especial durante la campaña y el periodo de reflexión³³.

49. También debemos decir que la información pública de carácter institucional, en portales de *Internet* y redes sociales, puede difundirse durante campañas y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad o propaganda gubernamental y no haga referencia a logros y acciones de gobierno³⁴.
50. Podemos entender que las limitaciones citadas no son una prohibición absoluta para que las personas del servicio público hagan del conocimiento de la sociedad logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, u opiniones, sino que rige su actuar para evitar valerse de ella, con el propósito de obtener ventajas indebidas.
51. El artículo 134, párrafos 7 y 8, de la constitución federal, estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de sus funciones, el servicio público de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de evitar que utilicen los recursos públicos a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía (una directriz de mesura), ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.
52. En congruencia, la LEGIPE retoma los principios del servicio público en el artículo 449, párrafo 1, inciso c), al prever como infracciones de las personas del servicio público de cualquiera de los poderes de la unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del artículo 134 constitucional, cuando afecte la equidad.
53. Por tanto, se está en presencia de propaganda gubernamental ilícita por contravenir el mandato constitucional, cuando se aprecien elementos, datos, imágenes o características que incidan o puedan afectar en la imparcialidad o equidad en los procesos electorales, o se derive una presunción válida que

³³ Jurisprudencia de Sala Superior 18/2011: "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD".

³⁴ Tesis XIII/2017 de Sala Superior: "INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIR DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL".



su difusión trastoca los principios indicados o altera la libre voluntad del electorado³⁵.

54. La esencia de la prohibición o restricción constitucional y legal no es la suspensión total de toda información gubernamental; trata de no utilizar recursos públicos para fines distintos, y que las personas del servicio público no aprovechen la posición que tienen para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o en favor de alguien más, con el riesgo de afectar y desequilibrar la contienda electoral.

Decreto interpretativo

55. En relación con este concepto, el 17 de marzo, el Congreso de la Unión emitió un decreto de interpretación legislativa sobre los alcances del concepto de propaganda gubernamental³⁶.
56. Dicho decreto cumple con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad por lo que, en principio, debería considerarse para la solución de asuntos que involucren la propaganda gubernamental³⁷.
57. No obstante, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-96/2022, señaló que esta interpretación constituye una modificación a un aspecto fundamental del actual proceso revocatorio, por lo cual tuvo que emitirse 90 días antes del inicio de este mecanismo para ser susceptible de aplicarse dentro del mismo, de conformidad con el artículo 105, fracción II, de la constitución federal³⁸.
58. En consecuencia, la Sala Superior determinó expresamente que el decreto es inaplicable a los casos de revocación de mandato, lo que incluye a las controversias que surjan en el desarrollo del actual proceso, ya sea en sede cautelar o en el análisis de fondo³⁹, por lo cual esta Sala Especializada

³⁵ Tal criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-270/2017.

³⁶ Artículo 33 de la LFRM.

³⁷ SRE-PSC-33/2022 y SUP-REP-151/2022.

³⁸ Cabe precisar que el 8 de noviembre la SCJN declaró la invalidez del decreto al estimar que no se había publicado con los 90 días de anticipación al proceso de que se trate, en el caso, de la revocación de mandato (acción de inconstitucionalidad 46/2022 y acumulados), consultable en la liga <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7128>.

³⁹ La Sala Superior también señaló que la interpretación fue más allá de aclarar su significado, pues estableció una excepción sobre quién puede emitir propaganda gubernamental y ello vulnera el artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la constitución federal.



determina que dicho ejercicio interpretativo no constituye derecho aplicable en la presente causa⁴⁰.

→ **Difusión de propaganda gubernamental durante la revocación de mandato.**

59. La Sala Superior ha establecido distintas reglas en la comunicación gubernamental: además de atender a la calidad de quien difunde la información, debe analizar el *contenido*, esto es, la propaganda no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
60. Asimismo, la constitución federal también dispone una *limitación temporal* para la difusión de esta propaganda gubernamental en el marco de los procesos de participación ciudadana, como la revocación de mandato del presidente de la República.
61. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno⁴¹, lo que obedece a la lógica de evitar que influya en la opinión de la ciudadanía.
62. Respecto a su *intencionalidad*, la propaganda debe tener un carácter institucional y también aplica el régimen de excepciones: las campañas informativas de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia⁴².
63. Cabe precisar que para la actualización de la falta por difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido no es un elemento necesario que se difunda en plataformas oficiales de los entes de gobierno, ni que contenga elementos que de manera directa e indubitable busquen incidir en el proceso de revocación de mandato; ello ya que se trata de una prohibición cuya

⁴⁰ En atención a lo expuesto, esta Sala Especializada considera que no se puede dar paso a un análisis sobre si los alcances del concepto de propaganda gubernamental definidos por el órgano legislativo pueden resultar más benéficos para la denunciada en este asunto.

⁴¹ Artículos 35, fracción IX, numeral 7, párrafo cuarto, de la constitución federal y 33, párrafos 5 y 6, de la LFRM.

⁴² Artículo 35, fracción IX, numeral 7, párrafo quinto, de la constitución federal.



infracción se actualiza por el sólo hecho de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de prohibición⁴³.

64. El propósito de prever que en la revocación de mandato no participen entes ajenos a la ciudadanía como, por ejemplo, el propio Poder Ejecutivo, el Legislativo o el Judicial, consiste en consolidar este derecho de participación ciudadana exclusivo de la gente.
65. Por ello, se considera que las reglas para la difusión de propaganda durante el proceso de revocación de mandato deben interpretarse de manera armónica con los principios previstos en el artículo 134 constitucional, que establecen el deber de quienes integran el servicio público de actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos en todo tiempo o momento, a fin de mantenerse siempre al margen de los temas que se someten a opinión de la ciudadanía⁴⁴.
66. De lo anterior se concluye que desde el inicio de este proceso revocatorio debe permear el silencio de las personas del servicio público, a fin de garantizar que el ejercicio participativo se lleve a cabo en plenas condiciones de libertad para la ciudadanía.

→ ***Promoción personalizada.***

67. La Sala Superior estableció que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona servidora pública, pueda catalogarse en automático como promoción personalizada, sino que debe analizarse si sus elementos constitutivos vulneran los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales.
68. Por ello, para determinar que la propaganda gubernamental tiene fines de promoción personalizada⁴⁵ es necesario acreditar que:
 - Existen elementos que hagan plenamente identificable a las personas servidoras públicas por medio de voces, imágenes o símbolos.

⁴³ Véase el recurso de revisión SUP-REP-33/2022.

⁴⁴ Así nos orientó la Sala Superior en la sentencia del SUP-REP-5/2022, donde señaló que los criterios relativos a los principios establecidos en el artículo 134 constitucional, respecto de la imparcialidad y neutralidad de los recursos públicos para los procesos electorales, también tienen aplicación para los mecanismos de democracia directa, como el de revocación de mandato.

⁴⁵ Jurisprudencia 12/2015 de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.". Dichos elementos son el personal, el objetivo y el temporal. Véase sentencia dictada en el SUP-REP-37/2019 y acumulados.



- Del contenido se advierta un ejercicio de promoción *individual* propia o de una *tercera persona* con intereses electorales.
 - La temporalidad nos permita definir si se efectuó iniciado el proceso electoral o fuera del mismo. En caso de haberse presentado fuera del proceso, para estar en posibilidad de establecer una posible *incidencia* en la contienda, es menester analizar la cercanía de las fechas de la proximidad de los procesos o los debates.
69. El artículo 134, párrafo 8, de la constitución federal, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública⁴⁶.
70. Por ello no es permisible que las autoridades se *identifiquen a través de su función* ni que hagan mal uso de recursos públicos⁴⁷ o programas sociales, en especial de propaganda⁴⁸.
71. Lo anterior, para inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza en la contienda electoral⁴⁹.
72. Además, es una regla para las personas del servicio público que deben de actuar de manera imparcial en la elaboración y difusión de la propaganda gubernamental que emiten, para no influir de manera negativa en los procesos de renovación del poder público⁵⁰.

⁴⁶ Además, la propaganda gubernamental y la promoción personalizada se regulan en los siguientes artículos: 5, inciso f), y 9, fracción I, de la Ley General de Comunicación Social (LGCS); 159, párrafo 4; 226, párrafo 5; 372, párrafo 2; y 447, párrafo primero, inciso b), de la LEGIPE. Supuestos que se analizará conforme a la constitución federal y a la norma sustantiva que estaba vigente al momento de los hechos que denuncian, con la intención de otorgar seguridad jurídica a las partes involucradas. Circunstancia, por la que no es aplicable las reformas y adiciones a la LGCS que se publicó el 27 de diciembre de 2022 y entró en vigor el 28 siguiente.

⁴⁷ Aunque no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada con recursos públicos.

⁴⁸ Tesis V/2016 de rubro: "*PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN COLIMA)*".

⁴⁹ Decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el DOF de trece de noviembre de dos mil siete. Así como el tercer objetivo de la exposición de motivos de iniciativa con proyecto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, consultable en <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-02-08.pdf>

⁵⁰ El artículo 449, incisos d) y e), de la LEGIPE establece que constituyen infracciones de las personas en el servicio público la vulneración al principio de imparcialidad y a la prohibición constitucional de llevar a cabo promoción personalizada durante los procesos electorales.



73. Incluso, la Ley General de Comunicación Social⁵¹ -reglamentaria del artículo 134, párrafo 8, de la constitución federal- proscribe la promoción personalizada y exalta como principios rectores la objetividad y la imparcialidad para garantizar la equidad en la contienda electoral⁵².
74. La salvaguarda de los distintos principios de la materia electoral es porque se requiere que la ciudadanía ejerza el derecho y la obligación de votar⁵³, para elegir a las personas que la representarán en el poder, en un contexto de libertad, *autenticidad* y periodicidad⁵⁴.
75. Lo anterior implica que la población esté debidamente informada para expresar su voluntad sin restricciones, con datos accesibles y reales.
76. Cabe precisar que no se trata de impedir a las personas que desempeñan una función pública que puedan ejercer sus atribuciones, sino que utilicen los recursos públicos a su alcance con responsabilidad y para los fines establecidos.
77. Exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las personas competidoras sea una regla y no un régimen de excepción.
78. Así, cobra lógica la obligación permanente de imparcialidad y neutralidad del servicio público, entendida como el deber de mantenerse al margen de las contiendas electorales, para que la ciudadanía ejerza ese voto libre e informado que proporcione autenticidad a las elecciones⁵⁵.
79. Una vez establecido lo anterior, podemos advertir que la prohibición de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública no está orientada a la ciudadanía en general o a los partidos políticos.

→ **Uso indebido de recursos públicos en la revocación de mandato.**

⁵¹ En adelante LGCS.

⁵² Artículos 5, inciso f), y 9, fracción I.

⁵³ Artículos 35, fracción I, y 36, fracción III de la constitución federal.

⁵⁴ Artículos 41, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo, de la constitución federal; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Observación General No. 25 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; 23, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵⁵ https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/libro_derechoelec.pdf



80. La constitución federal y la LFRM establecen la prohibición de utilizar recursos públicos a fin de recolectar firmas para la revocación, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con dichos ejercicios democráticos⁵⁶.
81. En los lineamientos para la organización de la revocación de mandato y su anexo técnico, se señala expresamente la prohibición de uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con el citado mecanismo y la intervención, en cualquiera de sus etapas, así como la captación de firmas de apoyo de la ciudadanía, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las entidades federativas y demás personas del servicio público⁵⁷.
82. El artículo 134, párrafo 7, de la constitución federal, establece el principio de imparcialidad⁵⁸, el cual puede ser vulnerado por las personas servidoras públicas e influir en la voluntad de la ciudadanía, lo cual, por analogía, dicha prohibición aplica para el proceso de revocación de mandato.

→ ***Libertad de expresión.***

83. El artículo 1° de la constitución federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Por su parte, el artículo 41, fracción III, apartado C de la constitución federal, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
84. El artículo 6° del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así

⁵⁶ Artículos 35, fracción IX, numeral 7, de la constitución federal, y 33, párrafo 7, de la LFRM.

⁵⁷ Artículo 37 de los lineamientos.

⁵⁸ La Sala Superior ha sostenido que el principio de imparcialidad implica la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electorales y no deben realizar actividades que influyan en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.



como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión⁵⁹.

85. Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
86. Aunado a ello, es criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa⁶⁰.

→ ***Libertad de expresión en redes sociales.***

87. La Sala Superior señaló que la expresión bajo cualquier modalidad de comunicación social, prevista en el artículo 134, párrafo octavo, de la constitución federal, debe interpretarse de manera que se entienda que incluye los mensajes difundidos por Internet⁶¹.
88. En este sentido, si bien las redes sociales son mecanismos de comunicación masiva que carecen de una regulación específica, también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral.
89. Por lo que las manifestaciones en la red no están amparadas de manera absoluta por la libertad de expresión, dado su potencial para incidir en los procesos electorales⁶².

⁵⁹ En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶⁰ Vid. Sentencia SUP-REP-17/2021.

⁶¹ SUP-REP-6/2015, SUP-REP-37/2019 y acumulados, así como SUP-REP-109/2019.

⁶² SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018.



90. Entonces, toda limitación a los sitios *web* será admisible en la medida en que sea racional, justificada y proporcional⁶³, ya que es muy importante proteger la actividad en los medios de comunicación social porque, al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública⁶⁴; de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática.
91. Por eso, resulta importante conocer la calidad de la persona emisora del mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen el proceso revocatorio y, por tanto, sea necesario una restricción⁶⁵, condición que es aplicable a los contenidos difundidos en páginas de Internet oficiales y establecer si se trata de ejercicios genuinos de libertad de expresión⁶⁶.

SÉPTIMA. Análisis de los hechos.

92. Antes de entrar al estudio de la infracción, se debe señalar que⁶⁷ en el caso, podemos analizar las publicaciones en la página de *Twitter* "**Javier Hidalgo**", porque dicha persona (Javier Ariel Hidalgo Ponce) reconoció su titularidad y pertenecen al servicio público (director general del Instituto del Deporte de la Ciudad de México).
93. Si bien el denunciado dijo que su cuenta no es oficial sino personal, sin embargo, se advierte que sus publicaciones no eran de acceso restringido, pues al certificar la autoridad instructora el contenido de las ligas que proporcionó el denunciante, se advierte que las mismas estaban visibles para las personas.
94. **Enseguida veamos** el contenido de las publicaciones⁶⁸:

Publicación 1.

⁶³ Observación General 34 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

⁶⁴ Tesis 1a. CCXVII/2009 de rubro "*LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA.*"

⁶⁵ Tesis CV/2017 (10ª) de rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES*".

⁶⁶ Expedientes SRE-PSC-54/2019 y SRE-PSC-1/2020.

⁶⁷ La Sala Superior, en el SUP-REP-123/2017 y en el SUP-REP-7/2018 nos orienta a cómo actuar cuando se involucran redes sociales: para poder analizar su contenido se debe advertir la calidad de la persona que hace la publicación, el momento y las intenciones que pudiera tener.

⁶⁸ Certificadas en acta circunstanciada de 22 de marzo.

10 de marzo ⁶⁹	Contenido
	<p>“Javier Hidalgo”</p> <p>Comentario: <i>“Muy temprano antes de salir a trabajar coloqué en el auto familiar un multiperforado de la consulta constitucional del 10 de abril, atento a que @CiroMurayamaINE y @lorenzocordovav se atreven a intentar impedirlo aquí les digo donde pueden conseguir uno para su auto @QueSigaMX”</i></p>

95. El denunciado comentó que colocó en su automóvil un microperforado sobre la consulta del 10 de abril, del que se advierten las frases “...voto...Siga AMLO”.

Publicación 2.

14 de marzo ⁷⁰	Contenido
	<p>“Javier Hidalgo”</p> <p>Comentario: <i>“Un gran trabajo el que realiza día a día la Jefa de Gobierno @Claudiashein y la @SSC_CDMX, todo mi reconocimiento”</i></p>

⁶⁹ https://twitter.com/Javier_Hidalgo/status/1501955683335475201?s=20&t=xIAPOPRb2Ve3Q7J7j_U7uQ

⁷⁰ https://twitter.com/Javier_Hidalgo/status/1503481550444367878?cxt=HHwWjMC4yaOguN0pAAAA

96. En su comentario el denunciado mencionó que la jefa de gobierno realiza un gran trabajo y expresó su reconocimiento.

Publicación 3.

15 de marzo ⁷¹	Contenido
	<p>“Javier Hidalgo”</p> <p>Comentario: “Aquí defendiendo mi derecho constitucional de defender y promover la consulta. Atento a que @lorenzocordovav y @CiroMurayamaINE intenten censurar la participación democrática en lugar de promoverla como es su obligación”.</p>

97. Refirió que tiene derecho a defender y promover la consulta.

✚ Vulneración a las reglas de promoción y difusión de la revocación de mandato.

98. Las publicaciones 1 y 3 se denunciaron por promoción y difusión de la consulta de revocación de mandato.
99. Éstas se realizaron el 10 y 15 de marzo respectivamente, dentro de la fase de difusión de la revocación de mandato (entre el 4 de febrero y el 10 de abril), en una etapa en la que el INE era la única autoridad a cargo de la difusión y promoción.
100. En la publicación 1 el director general del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, dijo que colocó en su automóvil un microperforado sobre la consulta, del que se advierten las frases “...voto...Siga AMLO”; y en la publicación 2 señaló que tiene derecho a defender y promover la consulta.

⁷¹ https://twitter.com/Javier_Hidalgo/status/1503940385051222017



101. Así, esta Sala Especializada considera que las publicaciones que hizo el servidor público el 10 y 15 de marzo, tuvieron como finalidad promover el proceso de revocación de mandato.
102. Esto en contravención al artículo 35, fracción IX, numeral 7°, segundo párrafo, de la constitución federal, que establece que el Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.
103. Pues está prohibido que las personas del servicio público promuevan el ejercicio de revocación de mandato, ya que dicha actividad le compete exclusivamente al INE.
104. Ello, al tratarse de un ejercicio en el que la ciudadanía debía encontrarse en plena libertad y sin influencia para votar.
105. Ya que, en el contexto del proceso revocatorio, la observancia del principio de imparcialidad y neutralidad, suponen que las personas del servicio público se mantengan al margen para promover e impulsar la participación ciudadana, a fin de propiciar condiciones objetivas para el desarrollo del proceso de deliberación democrática.
106. En ese orden, las personas servidoras públicas debían abstenerse de promocionar el mecanismo participativo, esta medida constituye un límite válido a la libertad de expresión, puesto que busca garantizar la libertad en la emisión del sufragio e, inclusive, abarca expresiones realizadas en internet y redes sociales.
107. Incluso el criterio de la Sala Superior es que las personas del servicio público deben tener un especial deber de cuidado⁷². De ahí que, para garantizar que las preferencias ciudadanas se expresen de libremente dentro de este proceso de participación ciudadana, en la normativa se previó una serie de medidas que impiden a las personas del servicio público participar de manera activa en la promoción de este mecanismo.

⁷² Véase lo resuelto en el SUP-REP-111/2022 y acumulados.



108. Todo lo anterior, para que la ciudadanía obtenga información imparcial, a fin de evitar que factores externos puedan incidir en el sentido de su decisión.
109. Así, quienes tienen funciones de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.
110. Ahora, el denunciado dijo que su cuenta no es oficial sino personal, sin embargo, se advierte que sus publicaciones no eran de acceso restringido, pues al certificar la autoridad instructora el contenido de las ligas que proporcionó el denunciante, se advierte que las mismas estaban visibles para todas las personas.
111. Por lo que, esta Sala Especializada considera que, al ser un servidor público, esa página adquiere relevancia pública respecto de los contenidos que se presentan.
112. Además, conforme a las imágenes que certificó la autoridad instructora, en el perfil de *Twitter* aparece la fotografía y nombre (Javier Hidalgo) del denunciado, con lo que la ciudadanía lo puede identificar y vincular sus publicaciones con su calidad de servidor público.
113. Por tanto, es **existente la vulneración a las reglas de promoción del proceso de revocación de mandato**, por parte de Javier Ariel Hidalgo Ponce, director general del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, derivado de las publicaciones **1 y 3**.

 **Propaganda gubernamental en periodo prohibido.**

114. La publicación **2** se denunció por propaganda gubernamental en la revocación de mandato.
115. La publicación consiste en la *cita* de un *tuit* del perfil "*Claudia Sheinbaum*", al que el denunciado agregó un comentario, así:



Javier Hidalgo @Javier_Hidalgo

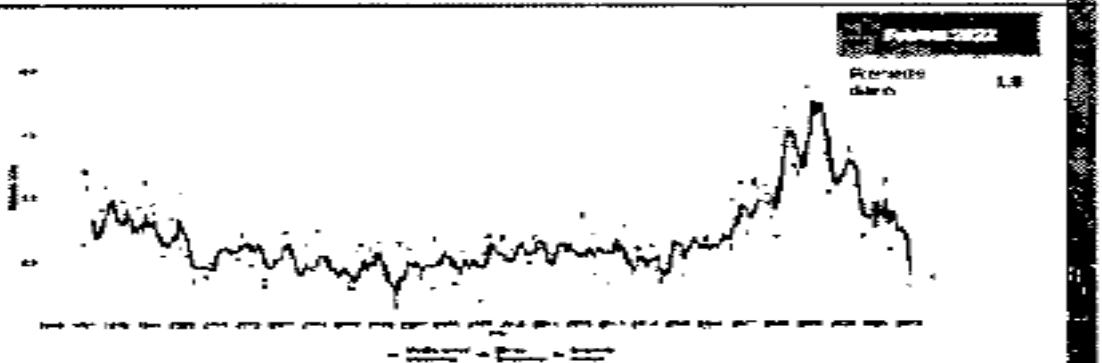


Un gran trabajo el que realiza día a día la Jefa de Gobierno @Claudiashein y la @SSC_CDMX ,todo mi reconocimiento

Claudia Sheinbaum @Claudiashein · 14 mar.

Entre enero-febrero de 2019 y 2022 disminución del 59% en homicidio doloso en la Ciudad. La gráfica muestra la evolución de este delito desde 1997. Estamos en los números más bajos en décadas. Gracias al gabinete de seguridad, justicia y construcción de la paz

Historico Homicidio doloso



- 116. Ahora, se considera que se debe analizar el contenido de la publicación que *retuiteó* el denunciado, ya que al hacer suya la publicación realizada en el perfil “*Claudia Sheinbaum*” e incluir un comentario, se estima que comparte lo que ahí se dijo.
- 117. Así, del análisis a la publicación *retuiteada* se advierten acciones y logros de gobierno por parte de la Jefa de Gobierno, los cuales fueron replicados por el director general del Instituto del Deporte de la Ciudad de México
- 118. Pues de la publicación se desprende como el director general del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, difundió una acción de la administración de la jefa de gobierno de esa entidad federativa, consistente en la disminución del homicidio doloso en comparación con décadas anteriores.
- 119. Su propósito era generar aceptación o simpatía en la gente que estaba interesada en participar en el proceso revocatorio (finalidad); sin que se puedan reducir a comunicaciones de carácter meramente informativas, lo cual en todo caso correspondía al INE.
- 120. La difusión se realizó el 14 de marzo (temporalidad), es decir, estuvo visible dentro de la fase de difusión de la revocación de mandato (entre el 4 de febrero y el 10 de abril), sin que pertenezcan a las campañas de información relativas



a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia⁷³.

121. Si bien es cierto que las autoridades tienen la obligación de informar a la población sobre sus políticas y acciones, así como rendir cuentas de sus funciones, la Sala Superior en los SUP-REP-193/2021 y SUP-REP-139/2021 y acumulados, definió que las personas del servicio público son las responsables primigenias de asegurarse que la comunicación gubernamental sea acorde con los parámetros constitucionales.
122. Por ello, se estima que la publicación atribuida a Javier Ariel Hidalgo Ponce constituye **propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido** en el contexto de la revocación de mandato, de ahí que es **existente** dicha infracción.

Promoción personalizada.

123. La publicación **2** también se denunció por promoción personalizada a favor del titular del ejecutivo federal y de la jefa de gobierno de la Ciudad de México.
124. Del análisis integral a la publicación se advierte que, aun cuando se observa el nombre de la jefa de gobierno (elemento personal), no se desprende alguna acción o manifestación con la intención de realizar una promoción individual (elemento objetivo) que pusiera en riesgo el proceso revocatorio que transcurría al momento de la difusión de la propaganda denunciada (elemento temporal)⁷⁴.
125. En cuanto al ejecutivo federal, no se observa su imagen, nombre o voz (elemento personal), tampoco se desprende alguna acción o manifestación con la intención de realizar una promoción individual propia o exaltar logros o acciones del presidente de la República -sujeto de la consulta- (elemento objetivo) que pusiera en riesgo el proceso revocatorio que transcurría al momento de la difusión de la propaganda denunciada (elemento temporal).

⁷³ Artículo 35, fracción IX, numeral 7, último párrafo, de la constitución federal.

⁷⁴ Consideraciones similares sostuvo esta Sala Especializada en el procedimiento sancionador SRE-PSL-18/2022.



126. Así, esta Sala Especializada determina que es **inexistente** la promoción personalizada a favor de la jefa de gobierno de la Ciudad de México y del titular del ejecutivo federal.

 **Uso indebido de recursos públicos.**

127. En el expediente no hay constancia por la cual se pueda corroborar que el director general del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, dispusiera de recursos públicos para la elaboración y/o difusión de las publicaciones.
128. La directora de administración y finanzas del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, comunicó que no tiene conocimiento que se haya realizado erogación alguna con cargo al presupuesto de ese instituto.
129. De igual forma, Javier Ariel Hidalgo Ponce dijo que no se erogaron gastos, además señaló que la cuenta la administra él.
130. Por lo tanto, es **inexistente** el uso indebido de recursos públicos.

OCTAVA. Vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

131. Toda vez que en este asunto se determinó que el director general del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, incurrió en la vulneración a las reglas de promoción del proceso de revocación de mandato y la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, esta Sala Especializada da **vista** con la sentencia y constancias digitalizadas del expediente a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por conducto de su titular, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
132. Lo anterior, para que con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable determine lo conducente.
133. Ello atiende a que las normas electorales no prevén la posibilidad que derivado de un procedimiento especial sancionador instaurado por conductas del servicio público este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una



sanción; lo que se tiene que hacer es comunicar al superior jerárquico para que de manera objetiva cumpla con sus deberes, porque los hechos podrían constituir responsabilidades en el ámbito de sus leyes aplicables⁷⁵.

134. Pero la Sala Especializada es la única autoridad que puede determinar la actualización de infracciones en materia administrativa electoral, dentro de los procedimientos especiales sancionadores.
135. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que las facultades de sanción de las personas del servicio público no corresponden a las autoridades especializadas en materia electoral, porque si bien, de entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, se incluyen las autoridades o el servicio público de cualquiera de los poderes locales (artículo 442, apartado 1, inciso f), de la LEGIPE), y se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables locales (artículo 456 de la LEGIPE), el legislativo no incluyó las conductas realizadas por esas autoridades o funcionariado público de cualquiera de los poderes locales sin superioridad jerárquica; y explícitamente estableció las vistas correspondientes (artículo 457 de la LEGIPE)⁷⁶.
136. También ha sostenido, la Sala Superior que las obligaciones de las autoridades electorales tanto federales como locales en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de una persona del servicio público se limitan a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas⁷⁷, además de que se ha considerado que en dichos casos la función de las autoridades electorales se agota teniendo por acreditada la infracción, la responsabilidad de la funcionaria o funcionario público y la vista respectiva⁷⁸ y que, en consecuencia, la Sala Especializada carece de atribuciones para establecer la gravedad de la falta⁷⁹.
137. Igualmente, ha establecido que la Sala Especializada no tiene facultades para establecer plazos de cumplimiento a una autoridad autónoma o

⁷⁵ Como lo establece el artículo 457 de la Ley Electoral.

⁷⁶ Resolución al expediente SUP-REC-377/2021.

⁷⁷ Véase, SUP-JE-201/2021.

⁷⁸ SUP-REP-377/2021.

⁷⁹ SUP-REP-445/2021 y SUP-REP-451/2021.



solicitarle que informe en qué plazo impondrá sanciones a los servidores públicos⁸⁰.

138. Por tanto, se comunica esta sentencia a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
139. En atención a las infracciones acreditadas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el "*Catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores*" de la página de internet de esta Sala Especializada⁸¹.

NOVENA. Comunicación a Sala Superior.

140. Toda vez que esta determinación guarda relación con los asuntos de revocación de mandato, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que comuniqué esta decisión a la Sala Superior, para su conocimiento.

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones consistentes en la **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**.

SEGUNDO. Son **existentes** las infracciones consistentes en la **vulneración a las reglas de promoción del proceso de revocación de mandato y la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido**, atribuibles a **Javier Ariel Hidalgo Ponce, director general del Instituto del Deporte de la Ciudad de México**, en los términos de esta sentencia.

TERCERO. Se da **vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por conducto de su titular para los efectos correspondientes.

CUARTO. Comuníquese esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸⁰ Expediente SUP-REP-151/2021.

⁸¹ La Sala Superior en la resolución al expediente SUP-REP-151/2022, así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, ha considerado apegado a Derecho la publicación de la inscripción de los sujetos infractores en el referido catálogo, en tanto dicho instrumento constituye una herramienta de publicidad de las sanciones impuestas por la Sala Especializada en sus resoluciones una vez que se ha tenido por acreditada la infracción denunciada –con independencia de la gravedad de la misma–, sin perjuicio de las vistas ordenadas.



QUINTO. Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-6/2023.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

I. ¿Qué se resolvió en la sentencia?

En la sentencia se determinó, que el director general del Instituto del Deporte de la Ciudad de México difundió propaganda gubernamental en periodo prohibido con motivo de un retuit que tomó del perfil de Twitter de la jefa de Gobierno en el que, al compartirlo, realizó pronunciamientos de apoyo a la acción de gobierno que expuso Claudia Sheinbaum.

De igual forma, que las publicaciones denunciadas incurrieron en la vulneración a las reglas de difusión y promoción del proceso de revocación de mandato.

Por otro lado, se determinó que las publicaciones no constituyeron promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Finalmente, se ordenó dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por conducto de su titular, para que determine lo que corresponda respecto de las conductas en que incurrió el director general del Instituto del Deporte de dicha ciudad.

II. ¿Por qué emito el presente voto concurrente?

En primer lugar, quiero destacar que concuerdo con el sentido de la sentencia, no obstante, emito el presente voto porque considero que se debió determinar dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que, de estimarlo, iniciara un nuevo procedimiento especial sancionador a la jefa de Gobierno.



Esto, porque desde mi óptica, en el presente asunto se determinó la existencia de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, a partir de un retuit del director general del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, **tomado de la cuenta de Twitter de la jefa de Gobierno** y sobre el que se realizó un comentario.

En ese sentido, desde mi perspectiva, al tratarse de contenido expuesto directamente en la cuenta de Claudia Sheinbaum, lo procedente era dar vista a la autoridad administrativa electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente respecto del inicio o no de un procedimiento sancionador contra la jefa de Gobierno por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido durante el proceso de revocación de mandato.

En esta lógica, emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.